

Las reformas de 2021 al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre los Acuerdos Reparatorios

Juan Antonio Castillo López*

Resumen:

Antes de las reformas al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales del 19 de febrero de 2021, que aluden a la procedencia de las medidas cautelares, se dispuso que el juez aplicara la correspondiente a la prisión preventiva oficiosa en los delitos inscritos en el Código Penal Federal y Código Fiscal de la Federación. Para que, en las nuevas reformas de ese precepto, se adicionaran más delitos, pero también se dejara de imponer la prisión preventiva oficiosa cuando las partes manifestaran su deseo de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, como solución alterna del procedimiento o, dicho de otra forma, por un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, lo que no es factible.

Abstract:

Before the reforms to article 167 of the National Code of Criminal Procedure of February 19, 2021, which allude to the origin of precautionary measures, it was ordered that the judge apply the one corresponding to informal preventive detention in the crimes registered in the Federal Criminal Code and the Fiscal Code of the Federation. So that, in the new reforms of that precept, more crimes were added, but also informal preventive detention was no longer imposed when the parties expressed their desire to enter into an immediate compliance reparatory agreement, as an alternative solution to the procedure or, in other words, by an Alternative Dispute Resolution Mechanism which is not feasible.

Sumario: Introducción / I. Reformas al artículo 167 del CNPP, párrafos tercero y cuarto / II. Reforma al séptimo párrafo del artículo 167 / III. Reformas inadecuadas. A manera de conclusión / Fuentes de consulta

* Doctor en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A., miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

Introducción

En este trabajo, se expone un análisis de la reforma realizada al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 19 de febrero para identificar sus inadecuaciones e incongruencias, en relación con las causas de procedencia de las medidas cautelares. Se revisa en un primer momento el tercer párrafo de este precepto, en el que se prescribe que el juez de control en el ámbito de su competencia deberá de ordenar la prisión preventiva oficiosa en los delitos de cierta trascendencia, de entre estos, en delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro y trata de personas.

Asimismo, en el cuarto párrafo, también reformado de este artículo 167, se enlistaron otras conductas delictivas que de igual manera ameritan el dictado de la prisión preventiva oficiosa, cuando se trate de las leyes generales de salud, delitos electorales, desaparición forzada de personas, delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, entre otros. De tal manera, que ambos enlistados complementarían a los que ya se encontraban prescritos en el propio artículo 167, en sus párrafos quinto y sexto, y que provenían del Código Penal Federal (CPF) y Código Fiscal de la Federación (CFF).

Bajo este marco de referencia, también se reformó el párrafo séptimo del artículo 167, para permitir al juez de control, a petición del ministerio público, dejar de imponer la prisión preventiva oficiosa y sustituirla por otra medida cautelar por no ser proporcional para garantizar la comparecencia del imputado, el avance de la investigación, la protección de la víctima y de sus testigos y hasta de la comunidad. Sin embargo, el artículo 157 del CNPP, y segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya le concedían al ente ministerial la facultad de solicitar la prisión preventiva, más no para denegarla.

En la misma reforma de este séptimo párrafo reformado, se dispone otro supuesto para **evitar que se instaure la prisión preventiva oficiosa**, y es cuando exista la voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato. Solo que hay una confusión, porque los delitos en los que proceden los acuerdos reparatorios son de los que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón

de la víctima o del ofendido. Así como en delitos culposos y patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

En este mismo sentido, en el octavo párrafo igualmente reformado del artículo 167, nos ubica en el supuesto de que la **prisión preventiva oficiosa ya se hubiese decretado** y sigue insistiendo que, si las partes desean celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el ministerio público le requiriera al juez de control para que sustituya esa medida cautelar, y puedan concretar su voluntad. Pero tampoco sería procedente este acuerdo, aunque sea de cumplimiento inmediato, por el tipo del delito cometido que precisamente sugirió el dictado de la prisión preventiva oficiosa, y porque **el resultado último de un acuerdo reparatorio ya cumplimentado sería extinguir la acción penal y terminar con el juicio**, más no sustituir la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa por una menos lesiva para que el imputado, ya en libertad, siga con su juicio.

Finalmente, para cumplir con todas las expectativas, en el último párrafo del artículo 167 del CNPP, también reformado, se propone utilizar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), a efecto de que las partes promuevan la reparación del daño y concreten un acuerdo reparatorio, aun y cuando **ya se hubiese dictado la prisión preventiva y no fuera posible modificarla**. Por consiguiente, es que se podrán aplicar en el juicio oral adversarial los MASC a través de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que los reconoce a través de la mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo y que se emplearán en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable, es decir por el Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque no los aplica como Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sino como **Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada**.

I. Reformas al artículo 167 del CNPP, párrafos tercero y cuarto

Mediante reforma al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 2021, se dispuso en el **párrafo tercero**, que el juez de control, en el ámbito de su competencia, debe de ordenar la prisión preventiva oficiosa por la per-

petración de los delitos enlistados en este numeral. Ambas circunstancias, el dictado de la prisión preventiva oficiosa y los delitos enunciados, ya los prescribía el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, desde la reforma acaecida el 12 de abril de 2019, siendo los siguientes:

Artículo 167. Causas de procedencia

(...)

El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Y con fundamento en el también reformado **cuarto párrafo** del citado artículo 167, se añadieran otras conductas delictivas que ameritan la prisión preventiva oficiosa, de conformidad a lo que establezcan las normas generales sobre los delitos en contra de la salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales, desaparición forzada de personas y la cometida por particulares. Así como las que señalen las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada.

Todos estos delitos, motivo de las aludidas reformas, se deberán de complementar con los ya existentes en este mismo precepto, pero en sus **párrafos**

quinto y sexto que fueron prescritos desde la reforma suscitada el 08 de noviembre de 2019 al CNPP, y que están mencionados en el CPF y CFF.¹

De tal suerte que los delitos ya legislados en el **párrafo quinto del artículo 167** en comento eran homicidio doloso, genocidio, violación traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, Los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145, corrupción de personas menores, pornografía, turismo sexual, lenocinio y pederastia, tráfico de menores, contra la salud, abuso o violencia sexual, feminicidio, robo a casa habitación, ejercicio abusivo de funciones, enriquecimiento ilícito y robo al transporte de carga.

II. Reforma al séptimo párrafo del artículo 167

La reforma de mérito establece en un primer argumento, que el juez se abstendrá de imponer la prisión preventiva oficiosa y la reemplazará por otra medida cautelar cuando lo solicite el ministerio público, al indicar:

Artículo 167. Causas de procedencia

(...)

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad (...).

Como se puede observar, se vacila en el alcance de las prescripciones para permitir ahora, al juez de control, abstenerse de dictar la prisión preventiva oficiosa cuando se lo pida el ministerio público. Sin embargo, aunque le sea atribuible al representante social hacer esta petición debemos de recordar que es facultad exclusiva del juez, en el ámbito de su competencia, emitir la **prisión preventiva oficiosa** por la gravedad de los delitos enunciados en los párrafos **tercero, cuarto y quinto** de este precepto, y lo más importante, por

¹ Aunque tratándose de este último Código, por haberse emitido una acción de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó con fecha del 25 de noviembre de 2022, los delitos que se indicaban en el sexto párrafo referentes al contrabando y su equiparable; defraudación fiscal y su equiparable; y la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que ampararan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

decretarlo así el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal. Por consiguiente, el juzgador no podrá sustituir esta medida a pretexto de no ser proporcional para garantizar la asistencia del imputado al juicio, permitir el desarrollo de la investigación, y otorgar la protección debida a la víctima, testigos y comunidad.

A mayor detalle, aún existe otra contradicción entre lo que refiere el numeral y párrafo en comento, con lo fundamentado por el artículo 156, primer párrafo y 157 segundo párrafo ambos del CNPP, en relación con el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, en donde ciertamente se le otorga una prerrogativa al Ministerio Público, **pero para solicitar la prisión preventiva, no para denegarla**, y, aun así, corresponderá al juez de control imponer la medida cautelar que estime apropiada al caso concreto. De entre estas, la presentación periódica ante el juez, exhibición de una garantía económica, embargo de bienes, inmovilización de cuentas, prohibición de salir sin autorización del país, sometimiento a vigilancia de una persona o institución determinada, prohibición de concurrir a reuniones o acercarse a ciertos lugares, prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas, separación inmediata del domicilio, suspensión temporal en el ejercicio del cargo por servidores públicos, suspensión temporal en el ejercicio de una actividad profesional o laboral, colocación de localizadores electrónicos, resguardo en su propio domicilio y la indicada prisión preventiva.²

Así mismo, en la reforma de este séptimo párrafo al artículo 167 del CNPP, existe un segundo argumento concerniente a que el juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa, “(...) cuando exista voluntad de las partes para celebrar un **acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato**, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento(...)”. Lo que tampoco podrá suceder en los Acuerdos de este tipo por las razones que a continuación se analizan.

II.1. El acuerdo reparatorio

De los alcances de la prescripción legislativa anterior, podemos afirmar que los delitos en los que procede la prisión preventiva oficiosa **no podrán ser motivo de un acuerdo reparatorio**, aunque éste sea de cumplimiento inme-

² Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155. Las cursivas y negritas de todos los artículos y criterios jurisprudenciales citados son del autor.

diato, toda vez que, de conformidad con el numeral 187 del Código Procesal, únicamente procede en delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida³ o que admiten el perdón de la víctima o del ofendido. Así como en delitos culposos y patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. El precepto así lo dispone:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido.

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

Consecuentemente, sólo por los delitos prescritos en este numeral será factible que las partes puedan celebrar **un acuerdo reparatorio**.

II.2. Reforma al octavo párrafo del artículo 167

En este mismo sentido, en el octavo párrafo, igualmente reformado del artículo 167, nos ubica en el supuesto de que **la prisión preventiva oficiosa ya se hubiese decretado**, y se insiste en que, si las partes desean celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el ministerio público lo solicitará al juez de control para que sustituya la medida cautelar de prisión preventiva y puedan concretar su voluntad, con el apoyo del órgano especializado en la materia, al señalar:

³ Como requisito equivalente de parte ofendida, debemos entender el pedimento que realiza una de las partes al juez, en materias diferentes a la penal, para que se le de vista al ministerio público adscrito al juzgado y proceda a indagar sobre la posible perpetración de un delito.

Artículo 167. Causas de procedencia

(...)

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano Especializado en la materia.

Al respecto, es imposible celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato por la gravedad del delito que permitió imponer la prisión preventiva oficiosa, ya que este tipo de delitos, por su trascendencia, no están previstos en el redactado artículo 187 del CNPP que permite la procedencia de dichos acuerdos. Esto, a pesar de los argumentos vertidos en una tesis jurisprudencial aislada⁴ que afirma que la manifestación de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato “configura una variación objetiva de la causa que generó la imposición automática de la prisión preventiva y por consiguiente bien podría solicitarse la sustitución de esta medida cautelar”. Sin embargo, es la **jurisprudencia 1ª/J.32/2022 (11ª)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, mayo de 2022, tomo III, p. 2839, que es más explícita, y de carácter obligatorio, al permitir la revisión de la prisión preventiva, pero en el plazo de dos años posterior a su pronunciamiento, para el efecto de que el juez de control determine su cese o prolongación.

De prolongarse, según lo exigen estándares internacionales, se tomarán en cuenta tres elementos: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades. En el entendido de que, corresponderá al ministerio público, la carga de probar ante la autoridad jurisdiccional que se actualizan dichos elementos. Y si no se demuestran cesará la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que

⁴ PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL PLAZO DE DOS AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUANDO VARÍE OBJETIVAMENTE LA CAUSA QUE GENERÓ SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, Tesis aislada I.1o.P.20 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, 2025238, Undécima Época.

prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para seguir con el juicio, más no para terminarlo por un acuerdo reparatorio. La jurisprudencia de mérito establece:

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN

HECHOS: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de privación de la libertad para cometer el delito de robo; consecuentemente, se le impuso como medida cautelar prisión preventiva oficiosa. Durante el desarrollo del procedimiento, la defensa solicitó audiencia para debatir el cese y sustitución de la medida cautelar, al haber transcurrido más de dos años sin que le fuera dictada sentencia; la jueza de control determinó negar la petición, lo que fue confirmado en apelación. En contra de la anterior determinación, la defensa promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó por el Tribunal Unitario de Amparo bajo el argumento de que no puede analizarse el párrafo segundo, de la fracción IX, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General sin considerar lo que a su vez establece el diverso 19 del mismo ordenamiento, respecto a tal medida excepcional y la justificación de la prisión preventiva oficiosa, cuya imposición obedece a diversos factores tales como el tipo de delito cometido y los medios comisivos.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de la exposición de motivos que permite conocer el origen causal de la creación de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, así como de la interpretación que esta Primera Sala ha fijado respecto al artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, no se advierte impedimento constitucional o legal alguno para que la prisión preventiva, impuesta oficiosamente por un juez de control en el sistema penal acusatorio, pueda ser revisada en el plazo de dos años posterior a su aplicación, para el efecto de que dicha autoridad determine su cese o prolongación.

JUSTIFICACIÓN: Bajo el entendimiento de que la prisión preventiva oficiosa es una restricción constitucional a la libertad personal, que bajo la normatividad internacional debe ser una medida excepcional para su imposición, se puede afirmar que ni el legislador de la Constitución ni el legislador ordinario propiciaron distinción alguna de aquella figura en cuanto a la posibilidad de su revisión, cese o prolongación, a los dos años de su imposición. Por tanto, en caso de que el plazo de duración de la prisión preventiva oficiosa deba prolongarse, esta decisión de la autoridad jurisdiccional deberá estar sujeta a un escrutinio elevado en justificación, que evitará que esta medida cautelar se extienda innecesariamente. **De conformidad con los estándares internacionales y los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades. En el entendido de que corresponde al fiscal la carga de probar ante la autoridad judicial que, en el caso concreto, se actualizan dichos elementos, esto es, que el asunto es complejo, que la actividad procesal del interesado es la detonante de la dilación para la culminación del proceso y que la conducta de las autoridades ha sido diligente en la conducción del proceso. Y, en su caso, el Ministerio Público deberá acreditar la necesidad de que continúe la medida cautelar. La consecuencia de no demostrar debidamente lo anterior, será el cese de la prisión preventiva oficiosa y dará lugar, entonces, a que se debata en la audiencia respectiva la imposición de otra u otras de las medidas cautelares que prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 161 y demás aplicables de dicho código procesal. La prisión preventiva (en cualquier modalidad) es profundamente restrictiva del derecho a la libertad personal de los imputados en el proceso penal acusatorio y, por tanto, debe ser revisable.**

El objetivo fundamental del acuerdo reparatorio, según el artículo 186 en relación con el 189 párrafo quinto del CNPP, es la extinción de la acción penal, por lo que aún y fuera presentada la solicitud ante la Unidad de Gestión Judicial y enviada al Área de Facilitación Penal y de Justicia para Adolescencia

tes, dependiente del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por ser el *órgano especializado en la materia*, y fuera concretado y cumplimentado en sus términos, tendrá los efectos de una sentencia ejecutoria y su consecuencia sería extinguir la acción penal. Lo que demuestra que tampoco es el medio idóneo para sustituir la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, porque esto implicaría continuar con un juicio que por la extinción de la acción penal ya sería inexistente.⁵

II.3. Reforma al noveno párrafo del artículo 167

Para otorgar más probabilidades, en el reformado último párrafo del artículo 167 del CNPP, se utilizó el concepto de los **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**, pretendiendo influir en la víctima u ofendido y en el imputado, a promover la reparación del daño y concretar el Acuerdo correspondiente aún y cuando ya se hubiese dictado **la prisión preventiva, y no fuera posible modificarla**. Por consiguiente, se estipuló que el juez de control derivará el asunto al órgano especializado para concretar dicho acuerdo, al enunciar:

Artículo 167. Causas de procedencia

[...]

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la juez de control podrá derivar el asunto al órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

⁵ Los preceptos en mención estipulan:

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el ministerio público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 189. Oportunidad

(...)

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, para entender porque se mencionó a los MASC en este párrafo reformado del artículo 167 del Código Nacional Procesal, cuando únicamente se venía refiriendo a los acuerdos reparatorios, tenemos que conocer cuáles fueron los antecedentes inmediatos, jurídicos y doctrinarios, de los MASC.

II.4. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Es el caso, que desde el 2004, en la *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados* se proyectó efectuar una reforma al artículo 17 de la Constitución Federal, aduciendo que la administración de justicia dejaba mucho que desear debido a la sobrecarga de trabajo y a los altos costos que esa función representaba para el Estado. Por lo que se hacía necesario promover formas alternativas de solución de los conflictos sociales.

Con la finalidad de evitar estos inconvenientes, en el 2007, por conducto de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información,⁶ se presentó una nueva iniciativa de reforma al artículo 17 constitucional, que finalmente fue aprobada en el mes de junio de 2008. En su contexto se adujo que, en materia penal, ya eran del dominio público las diversas causas que afectaban a ese sistema de justicia que contribuyeron a distanciarlo del objetivo para el cual fue creado. Apurando la urgencia de proponer las posibles opciones para corregirlo, a través de los MASC. Con ello, era evidente que se buscaría agilizar el desempeño de los tribunales, y el de precisar que la instancia penal sería la última a la que se podría recurrir siempre y cuando el imputado reparara el daño a la víctima, pero sus alcances se constriñeron en la perpetración de delitos culposos de tránsito de vehículos y delitos patrimoniales.

Con este marco de referencia, el 18 de junio de 2008 se reformó el artículo 17, tercer párrafo de la Constitución Federal, para dar nacimiento a los mecanismos alternativos de solución de controversias, en regular su aplicación y asegurar la reparación del daño. En una segunda reforma, se determinó que finalmente sería al párrafo cuarto para el Sistema de Seguridad y Justicia, en la que se reiteró en su exposición de motivos,⁷ que los cambios propuestos

⁶ Secretaría de Servicio Parlamentario, Reforma constitucional en materia de seguridad penal y seguridad pública.

fueron ocasionados por la creciente desconfianza en las instituciones procuradoras de justicia; porque los juicios eran lentos y burocráticos; por el atraso e ineficacia del sistema tradicional y porque la víctima podría obtener la reparación del daño y adquirir protección ante las posibles represalias del acusado.

A la par de la anterior legislación, el 8 de enero de 2008, fue publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el Decreto por el que se expidió la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. En el artículo 3º, se prescribió que el objetivo de la mediación, originada por un procedimiento voluntario en el que dos o más personas implicadas en un litigio buscaban y construían su solución, sería el de fomentar una convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia, con procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes para evitar la instauración de procesos contenciosos, incluso, finalizar los ya iniciados.⁸

Y en el artículo 5º, fracción IV, refiriéndose a la materia penal, en atención a una reforma del 20 de agosto de 2015, se instituyen los MASC, para aplicarse a través de la figura jurídica de la mediación en la justicia restaurativa entre particulares, siempre y cuando la controversia fuera originada por la comisión de un delito que **se persiguiera por querrela**, por delito culposo, o delito patrimonial cometido sin violencia y no se tratara de delitos de violencia familiar, al ordenar:

Artículo 5º. La mediación procederá en los siguientes supuestos

(...)

IV. En materia penal, la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, dentro del marco de la justicia restaurativa, procederá en las controversias entre particulares originadas por la comisión de un delito, y éste:

- a) Se persiga por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- b) Sea un delito culposo; o

⁷ Gobierno Federal, *Reforma constitucional de seguridad y justicia*.

⁸ Juan A. Castillo López, *Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procedentes de legislaciones internacionales, y los reconocidos en la heterocomposición, han incumplido con su cometido*, p. 110.

- c) Sea un delito o un delito patrimonial cometido sin violencia sobre las personas; o no se trate de delitos de violencia familiar.

Y también se adicionó a esta fracción IV, un segundo párrafo, para exponer que las controversias entre particulares que surgieran en el sistema penal adversarial se sustanciarían con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que ya había sido publicada desde el mes de diciembre de 2014, para las formas de solución alterna del procedimiento. Por ende, desde el 16 de enero de 2015, culminó la competencia y vigencia de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en materia penal,⁹ de acuerdo con la declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal. El artículo exponía:

Artículo 5º. La mediación procederá en los siguientes supuestos

IV. (...)

Estos supuestos necesariamente aplicarán respecto del sistema penal adversarial, específicamente, para la atención de las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la exposición de motivos,¹⁰ se afirmó que las autoridades dedicadas a diseñar criterios en política criminal, descubrieron que el delito tiene su origen en un conflicto humano que, con buena voluntad, puede ser resuelto por las partes involucradas bajo los principios de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad, simplicidad, imparcialidad, equidad, licitud, honestidad y enfoque diferencial especializado, para prescindir de la función punitiva del Estado y sus altos costos sociales.

Consecuentemente, se acordó que los MASC, con fundamento en los artículos 21, 25 y 27 de esta Ley Nacional, se integrarían con la mediación,

⁹ Lo anterior por un criterio de antinomia o conflicto de leyes, por ser de carácter superior, creada con posterioridad, ser especial y de competencia federal. ANTINOMIAS O CONFLICTO DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN, visible en la Tesis I.4o.C.220 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 165344, tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2788.

¹⁰ Publicada el 29 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de Federación*.

la conciliación y la junta restaurativa. Acotando que, en la mediación, los intervinientes formularían alternativas para dirimir su conflicto sin que el facilitador aconsejara algún tipo de resolución. Que la conciliación surgiría cuando la mediación no fuera posible y la participación del facilitador fuera trascendente para resolver la controversia, por estar facultado para proponer opciones de solución. Y la junta restaurativa, que surgiría cuando en el hecho presuntamente delictivo, participara la comunidad en que los intervinientes estaban involucrados para alcanzar el reconocimiento de las responsabilidades individuales y colectivas, e incentivar la recomposición del tejido social. Los preceptos indican:

DE LA MEDIACIÓN

Artículo 21. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 25. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colecti-

vas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

En otra de sus prescripciones, se estableció en el artículo 5 la procedencia de los MASC, declarando que se emplearían en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable, es decir, por el CNPP, que por cierto no los reconoce con esta denominación de mecanismos alternativos de solución de controversias, sino bajo los epígrafes de Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada. En las Soluciones Alternas del procedimiento, clasifica a los Acuerdos Reparatorios y a la Suspensión Condicional del Proceso. Y en las formas de terminación anticipada, al Procedimiento Abreviado con fundamento en sus numerales 184 y 185 del CNPP. Por lo que en los hechos serán aplicables ambos instrumentos jurídicos. Los artículos exponen:

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

Con esta explicación, se puede entender por qué se usó indistintamente el concepto de los MASC y de los acuerdos reparatorios en las reformas del artículo 167. Ambas figuras tienen como objetivo que las partes involucradas, en el libre ejercicio de su autonomía, propongan la solución a su controversia. De la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, principalmente a través de la “mediación”. Y del CNPP, por medio de las “soluciones alternas” o de las “formas de terminación anticipada del proceso”.

Por consiguiente, ya hemos demostrado que los delitos en los que procede la prisión preventiva oficiosa no pueden ser motivo de una solución alterna a través de un **acuerdo reparatorio**, tampoco lo será en la **suspensión condicional del proceso**, ni en las Formas de Terminación Anticipada, por medio del procedimiento abreviado.

II.5. Suspensión Condicional

En la **Suspensión condicional del proceso**, porque no obstante que se pudo haber solicitado por la fiscalía, o por el imputado, al juez de control después de dictado el **auto de vinculación al proceso y hasta antes de acordarse la apertura del juicio**. Aún deberán de estar cubiertos los siguientes requisitos procedentes del artículo 192 del CNPP:

- I) Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.
- II) Que no exista oposición fundada de la víctima o del ofendido; y
- III) Que hayan transcurrido dos años del cumplimiento o cinco años del incumplimiento de una suspensión condicional otorgada con antelación al imputado, a menos que fuera absuelto.

Pero lo más importante, es que la petición de suspensión condicional invariablemente debe contener un plan detallado sobre la reparación del daño, y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones prescritas por el artículo 195 del CNPP que no podrán ser inferiores a seis meses ni superiores a tres años. Entre estas, residir en un lugar determinado; abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas; aprender una profesión u oficio; realizar servicio social para el Estado o la beneficencia pública; tener trabajo; someterse a tratamiento médico o psicológico, así como el de no poseer armas ni conducir vehículos.¹¹

Ahora bien, si ya fue emitida la prisión preventiva oficiosa y no es factible que se pueda suspender por la trascendencia del delito perpetrado por el imputado, tampoco sería procedente este medio de solución alterna a pretexto de obtener la reparación del daño de cumplimiento inmediato, y porque al estar privado de la libertad no se le podría someter a las condiciones derivadas del transcrito artículo 195 del CNPP, para suspender el procedimiento. Ni mucho menos se podría dar por extinguida la acción penal y el consecuente sobreseimiento del juicio en beneficio del imputado, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 191 del mismo ordenamiento que es el objetivo principal de la suspensión condicional del proceso, derivado del auto de vinculación a proceso, pero no el de la prisión preventiva oficiosa. Así lo determina el precepto:

¹¹ CNPP, artículo 195, Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, **pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.**

II.6. Procedimiento Abreviado

Por lo que respecta al **Procedimiento Abreviado**, debe de ser solicitado por el ministerio público al juez de control, **después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.** Y con fundamento en el artículo 201 del Código Nacional Procesal, en relación con el artículo 20, inciso A), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su procedencia es necesario que la víctima u ofendido no se oponga y que el imputado se encuentre informado de sus alcances y consecuencias renunciando al juicio oral. De tal manera que, admitida su responsabilidad en el delito que se le imputa, **acepte ser sentenciado** en términos de la acusación, que contendrá la descripción de los hechos que se le atribuyen, la clasificación jurídica, el grado de intervención, las penas y el **monto de la reparación del daño**, junto con los datos de prueba que la respalden. Los artículos así lo determinan:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el ministerio público solicite el procedimiento, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el ministerio público al formular la acusación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

Todo ello, con la condición de que el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso, y que el delito objeto del procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas las calificativas atenuantes o agravantes. A cambio, la representación social, solicitará en su beneficio con fundamento en el artículo 202, tercer y cuarto párrafos del Código Procedimental, la reducción de hasta una mitad de la pena mínima si se trata de delitos dolosos y hasta dos terceras par-

tes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, que correspondan a la pena de prisión que concierna al delito perpetrado. Y lo más cuestionable, es que aún el ministerio público podrá proponer la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Según se desprende del numeral en cita:

Artículo 202. Oportunidad

(...)

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

En consecuencia, por la reforma al último párrafo del artículo 167 del CNPP del 19 de febrero de 2021, también sería improcedente el procedimiento abreviado cuando ya se haya dictado por el juez de control la prisión preventiva oficiosa, en virtud de que el objetivo de esta forma de terminación anticipada del proceso de ninguna manera daría lugar a la extinción de la acción penal, tan solo por obtener una reparación del daño de cumplimiento inmediato, sino al dictado de la sentencia por el delito cometido por el procesado.

III. Reformas inadecuadas. A manera de conclusión

Por lo expuesto, se puede concluir que las reformas del artículo 167 del CNPP tienen el propósito de mermar la prisión preventiva oficiosa, garantizando sólo uno de los derechos concedidos a la víctima u ofendido en la realización del delito, que es el de obtener la reparación del daño de cumplimiento inmediato a través del acuerdo reparatorio. Como ha quedado demostrado, no se daría por la gravedad de los delitos que dieron lugar a la prisión preventiva, ya que estos acuerdos están reservados para los delitos que se persiguen por querrela, en los que se admita el perdón de la víctima u ofendido, así como los culposos y patrimoniales cometidos sin violencia.

Tampoco sería procedente como un medio de solución alterna, en la suspensión condicional del procedimiento, aunque se prometa la reparación del daño de cumplimiento inmediato, porque al estar el imputado privado de su libertad y no ser posible que se pueda suspender la prisión preventiva oficiosa por la trascendencia del delito perpetrado, éste no podría someterse a las condiciones que el juez de control, el ministerio público y hasta la víctima u ofendido, le impusieran conforme a derecho.

Especial comentario nos merece la forma de terminación anticipada del proceso, derivado del procedimiento abreviado, debido a que no lo solicita la víctima u ofendido, o el imputado, como se establece en el CNPP, ya que es instada por el ministerio público. Y su objetivo, nada tiene que ver con la reparación del daño de cumplimiento inmediato, sino con el dictado de una reducida sentencia, y a la postre, otros posibles beneficios preliberacionales anunciados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, tal y como lo indica una tesis jurisprudencial aislada. Y no procedería esta forma de terminación anticipada, cuando ya se hubiese emitido la prisión preventiva oficiosa por el delito grave efectuado por el imputado, incluidas las calificativas atenuantes o agravantes, ya que sólo sería procedente cuando, entre otros requisitos, se haya solicitado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio, y que el delito objeto del procedimiento abreviado sea sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años. La tesis jurisprudencial de referencia expone:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DE SU APERTURA Y ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBERÁ VERIFICARSE QUE EL IMPUTADO ESTÁ PLENAMENTE ENTERADO SI EXISTIRÁ OPOSICIÓN PARA QUE SE LE CONCEDAN LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CUANDO CELEBRA CONVENIO CON EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA. Previamente a autorizar la apertura del procedimiento abreviado, el juez de control debe verificar, además de que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señala el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el imputado esté plenamente enterado tanto de las penas que solicita el Ministerio Público, conforme al artículo 202 del propio código, como del acuerdo que al efecto emita el procurador; sin embargo, si las partes celebran un convenio con el Ministerio Público y la víctima, se le tiene que dar a conocer a aquél si existe o no oposición del representante social para que se le concedan o nieguen los sustitutivos penales y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con base en los datos de prueba en que la autoridad ministerial apoya su decisión, a efecto de que antes de acudir al juez de control a allanarse al procedimiento abreviado, decida de manera libre, voluntaria e informada, si consiente su aplicación con las consecuencias legales que ello acarrea, entre las que se encuentra, que eventualmente no podrá tener derecho a los sustitutivos penales ni a la suspensión de la pena; por ende, que la pena de prisión impuesta, aunque reducida, tendrá que purgarla en un centro carcelario, independientemente de que a futuro pueda obtener su libertad, pero ya no con motivo de la sentencia condenatoria dictada en el procedimiento abreviado, sino en virtud de algún beneficio preliberacional previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el procedimiento de ejecución de penas. Lo anterior, atento a los principios de igualdad entre las partes y de continuidad de las audiencias que rigen en el proceso penal acusatorio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 259/2017. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Erick Fuentes Altamirano.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Podemos afirmar entonces, que el procedimiento abreviado escapa de las directrices de los MASC, y más bien se trata de una figura jurídica que permite descongestionar la carga laboral de los tribunales, pero en claro detrimento de la función del ministerio público para proteger el orden público y el interés social, ya que su actividad en relación con el imputado debe de ser excluyente y de tipo contenciosa, más no paternalista para proponer una condena de prisión irrisoria. Y esto es muy delicado porque el órgano ministerial es una de las instituciones más corrompidas de nuestro sistema jurídico.

En cuanto a la posibilidad de que la víctima u ofendido, y el imputado, hagan uso de los MASC, a los que se hizo referencia en el noveno párrafo del artículo 167 reformado al expresar que no sería posible modificar la medida cautelar de la prisión preventiva, porque el imputado se pudiera sustraer del procedimiento o lo entorpezca. Determinó que entonces se remitiera el asunto al órgano especializado en la materia que es el Área de Facilitación Penal y de Justicia para Adolescentes, dependiente del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, única y exclusivamente para versar sobre la reparación del daño de cumplimiento inmediato. Sólo que, por las características del delito cometido que motivo la prisión preventiva, esto no sería posible.

Así mismo, con la equivocada intención de concluir con el juicio al proponer la reparación del daño de cumplimiento inmediato, se soslayaron otras consideraciones que jurídica y doctrinariamente forjaron la creación de los MASC, como el de apoyar a las víctimas y motivarles para que expresen sus necesidades; reparar las relaciones dañadas por el delito; y denunciar el comportamiento criminal como inaceptable para reafirmar los valores de la comunidad. Es en este tenor, que se esperaba del imputado que experimentará una transformación cognitiva y emocional que mejorará su relación con

la sociedad. Y de ambas partes, incentivar la recomposición del tejido social sanando toda dolencia en sus emociones, y lograr cierta armonía en su vida.¹² Sin embargo, de las reformas en estudio, se infiere que esto último no fue del interés del legislador, tanto como una prestación de carácter pecuniario, por medio de la reparación inmediata del daño.

Es por esto que Bentham cuestionaba la participación del Estado para que, a través de los MASC, se estimulara a las partes a celebrar un arreglo, por representar para alguno de los contrincantes una renuncia a su derecho transgredido en favor de su contraparte. Replicando, que el Estado no debe de procurar transacciones en materia de justicia, sino en hacerla cumplir.¹³

Fuentes de consulta

Bibliográficas

Castillo López, Juan Antonio. *Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias procedentes de legislaciones internacionales, y los reconocidos en la heterocomposición, han incumplido con su cometido*, México, Concepto Impreso, 2020.

Junco Vargas, José Roberto. *La Conciliación. Aspectos Sustanciales y Procesales y en el Sistema Acusatorio*. 5ª ed., Bogotá, Temis, 2007.

Legislación

Código Fiscal del Federación, publicado el 31 de diciembre de 1981 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 12 de noviembre de 2021.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 5 de marzo de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 26 de enero de 2024.

Código Penal Federal, publicado el 14 de agosto de 1931 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 17 de enero de 2024.

Consejo de Certificación en Sede Judicial de Mediación Penal. <http://conatrib.org.mx/se-instala-el-consejo-de-certificacion-en-sede-judicial-de-mediacion-penal/>

Gobierno de México. Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. <http://www.cnpj.gob.mx/paginas/cnpj.aspx>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de

¹² Castillo López, *op. cit.*, p. 66.

¹³ José Roberto Junco Vargas, *La conciliación. aspectos sustanciales y procesales y en el sistema acusatorio*, pp. 4-5.

1917 en el *Diario oficial de la Federación*; última reforma publicada el 22 de marzo de 2024.

Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados. número 1576-III. jueves 2 de septiembre de 2004. <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/sep/20040902-III.html#Ini20040902CabelloG>

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 8 de enero de 2008. <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r171503.htm>

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada el 29 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Electrónicas

Gobierno Federal. *Reforma constitucional de seguridad y justicia*. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/hcd/lx/refcons_segjus_gc.pdf

Secretaría de Servicio Parlamentario. Reforma constitucional en materia de seguridad penal y seguridad pública. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

